

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar la siguiente:

DECRETO NUM. 173

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx., para que gestione y contrate con la Compañía Constructora "H", S. A., de la Ciudad de México, D. F., el otorgamiento de un crédito hasta por la cantidad de \$16'000,000.00 (DIECISEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), para cubrir el costo de las obras de desarrollo urbano en la Zona Industrial de la Colonia Rústica Xalostoc, del mismo Municipio; comprendiendo el proyecto obras de: pavimentación, guarniciones y banquetas, alumbrado público, drenaje y agua potable.

ARTICULO SEGUNDO.—Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para que otorgue su aval al Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx., para la obtención del crédito señalado en este Decreto.

ARTICULO TERCERO.—La cantidad de que disponga el H. Ayuntamiento en el ejercicio del mencionado crédito, causará intereses a la tasa del 16% anual sobre saldos insolutos y en caso de mora en los pagos, se considerará una tasa diferencial del 18% anual como pena convencional.

ARTICULO CUARTO.—El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a cargo del Ayuntamiento conforme a lo establecido en el Contrato de Apertura de Crédito, serán cubiertas en los plazos que convengan al Ayuntamiento y la Compañía acreditante, sin que excedan de cinco años, efectuándose la amortización del crédito mediante exhibiciones trimestrales sucesivas iguales que comprendan capital e intereses a partir de la fecha que se fije en el Contrato de Apertura de Crédito. Dicho plazo podrá ser modificado por el H. Ayuntamiento y la Compañía Constructora H., S. A., con Intervención del Gobierno del Estado en su carácter de aval, cuando así lo consideren conveniente o necesario, siempre que no sobrepase el plazo antes señalado.

ARTICULO QUINTO.—Se autoriza al citado Ayuntamiento, para que en garantía y como fuente específica de pago del crédito que se le otorgue, afecte en fideicomiso irrevocable en y a favor de la Compañía Constructora H., S. A., los ingresos que por cualquier concepto se deriven de las obras objeto del contrato, para cubrir la amortización del crédito con sus accesorios legales y contractuales; fideicomiso que permanecerá en vigor hasta que se amortice en su totalidad dicho crédito y sus accesorios.

ARTICULO SEXTO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento a que celebre Contrato de Obra con la Compañía Constructora H., S. A., para que ejecute las obras que se mencionan en el Artículo Primero de este Decreto. Dichas obras serán realizadas de acuerdo con los estudios de Ingeniería previamente autorizados por el Gobierno del Estado a través de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas y por el Departamento de Planeación, Promoción y Desarrollo Municipal del propio Ayuntamiento.

ARTICULO SEPTIMO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx., como acreditado y al Ejecutivo del Estado en su carácter de aval, para que presentadas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el Contrato del Crédito y de Obra relativos, comparezcan a la firma de los mismos, mediante sus representantes, o apoderados legalmente investidos.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, G.F.B. Yolanda Semías de Ballesteros.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Diputado Secretario, José Lucio Ramírez Ornelas.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de enero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

SUMARIO:

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETOS EXPEDIDOS POR LA XLV LEGISLATURA DEL ESTADO:

Número 173.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx., para que gestione y contrate el otorgamiento de un crédito hasta por \$16'000,000.00 (DIECISEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

Número 174.—Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., para gestionar y obtener, un financiamiento hasta por \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.)

Número 175.—Ley que crea el Organismo Público descentralizado de carácter Estatal denominado "Constructora del Estado de México".

Número 176.—Se reforman las Fracciones, XI Bis; primer párrafo de la XII; XIV; y XV del Artículo 70; las XXVII y XXVIII del Artículo 89; el Artículo 101; la fracción V del Artículo 102; los Artículos 105; 106; 109; fracción XI; 111; 115 y 128 y se adiciona el Artículo 109 con las fracciones III y IV de la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Fe de Erratos del Decreto Número 168 publicado el 18 de enero de 1975 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, Número 7, Sección Segunda. (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO) con el comentario a la publicada en el número 10 sección segunda del 25 de enero de 1975.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 174

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., para gestionar y obtener de Empresas Financieras y/o Constructoras, un financiamiento hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que se aplicarán para la construcción de una línea complementaria de la obra denominada "Acueducto Alto de Naucalpan".

ARTICULO SEGUNDO.—La cantidad de que disponga el H. Ayuntamiento indicado en el ejercicio del crédito causará el interés que rija en el mercado de cambio en el momento de la firma del contrato respectivo y el plazo de amortización será de dos a cuatro años como máximo.

ARTICULO TERCERO.—Se faculta al H. Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., para estipular las demás bases del contrato de crédito o financiamiento.

ARTICULO CUARTO.—El capital, gastos del financiamiento e intereses serán amortizados con el valor de las dotaciones mensuales de agua que entregue C.E.A.S. al Ayuntamiento en términos del convenio relativo.

ARTICULO QUINTO.—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que otorgue su aval al H. Ayuntamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez, Méx., para la obtención del crédito o financiamiento a que se refiere este Decreto.

ARTICULO SEXTO.—Asimismo, se autoriza al Ayuntamiento indicado, como acreditado, y al Ejecutivo del Estado, en su carácter de aval, para que, presentadas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en el contrato de crédito o financiamiento relativo, comparezcan a la firma del mismo o de los documentos de créditos respectivos, mediante sus representantes o apoderados legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO ÚNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Diputado Secretario, José Lucio Ramírez Ornelas.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de enero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 175

La H. XLV Legislatura del Estado de México, Decreta:

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE CARACTER ESTATAL DENOMINADO "CONSTRUCTORA DEL ESTADO DE MEXICO".

Artículo 1o.—Se crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado "CONSTRUCTORA DEL ESTADO DE MEXICO", con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2o.—Constructora del Estado de México, tendrá los siguientes objetivos:

- a).—Ejecución de obras públicas, de comunicación, hidráulicas, urbanas, edificación, construcciones en general en el Estado de México, y la celebración de todos aquellos actos o contratos civiles o mercantiles que se relacionen con el objeto principal;
- b).—Promover y apoyar estudios relacionados con las obras públicas estatales y cooperar en programas de obras de interés social;

(pasa a la siguiente página)

- c).—Realizar las obras y construcciones directamente o por medio de terceros, celebrando en este caso los contratos necesarios para asegurar que las obras se realicen a costo adecuado de acuerdo con especificaciones precisas, dentro de los plazos que se estipulan y exigiendo las garantías adecuadas del exacto cumplimiento de los mismos;
- d).—Adquirir canteras, minas de arena y, en general, materiales de construcción, así como los equipos e instalaciones necesarias para fabricar dichos materiales, cuando tales medidas sean aconsejables;
- e).—Efectuar los estudios relacionados con la planeación de las obras que le encomiende el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal, los Municipios o cualesquiera de los Organismos Públicos Coordinados o Descentralizados, así como los particulares;
- f).—Ejecutar las obras que le encomiende cualesquiera de las autoridades, organismos o particulares mencionados en el inciso anterior, celebrando al efecto los contratos o convenios que se consideren necesarios;
- g).—Constructora del Estado de México, podrá formar parte o constituir sociedades mercantiles o civiles con excepción de las denominadas de responsabilidad limitada para que pueda realizar, en su caso, los fines y objetivos que se propone;
- h).—Efectuar las operaciones y realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los propósitos indicados en los diversos incisos de este artículo;
- i).—Proponer ante quien corresponda, las normas urbanísticas, arquitectónicas, de edificación y de vialidad que determine la política más adecuada para el desarrollo de las actividades de la Constructora;
- j).—Participar cuando se le solicite, en los programas y trabajos que con relación al desarrollo de la construcción, se lleven a cabo por las Autoridades y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados; y
- k).—En general, realizar todas las actividades encaminadas directo o indirectamente al cumplimiento de los fines y funciones antes indicados.

Artículo 3o.—El patrimonio de constructora del Estado de México, se constituirá:

- a).—Con los bienes muebles e inmuebles, derechos, usos y aprovechamientos, que el Gobierno del Estado le asigne;
- b).—Con las cantidades que conforme a la Ley se destinen a la Constructora;
- c).—Con los productos de sus operaciones; con los rendimientos de sus bienes, y los ingresos que por cualquier otro motivo obtenga; y
- d).—Con los remanentes o frutos que obtenga de su propio patrimonio y las utilidades que logre en el desarrollo de sus obras y actividades, así como de los intereses que obtenga de los fondos disponibles que deberá colocar procurando las mejores condiciones de rendimiento y liquidez compatibles con la seguridad de la inversión y los requerimientos de sus propias inversiones.

Artículo 4o.—La dirección y administración de Constructora del Estado de México, corresponderá:

- a).—Al Consejo Directivo;
- b).—Al Director General.

Artículo 5o.—El Consejo Directivo es la autoridad suprema del Organismo y estará integrado por un Presidente que será el Gobernador del

Estado o la persona que designe y cuatro Vocales nombrados y removidos libremente por el propio Ejecutivo, designándose en los mismos términos un Secretario del Consejo, con facultades expresas que éste le atorgue.

Artículo 6o.—El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez al mes. Habrá quórum, cuando concurren por lo menos tres Consejeros, siempre que asista al Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, éste tendrá voto de calidad.

Artículo 7o.—El Consejo Directivo podrá asesorarse, cuando lo estime oportuno, de las autoridades, organismos y corporaciones que considere pertinentes.

Artículo 8o.—Son facultades del Consejo Directivo:

- I.—Dictar las normas generales y establecer los criterios que deban orientar las actividades del Organismo;
- II.—Conocer y en su caso aprobar los estados financieros y los balances anuales, así como los informes generales y especiales que deberá presentar el Director General;
- III.—Aprobar los programas de trabajo y sus presupuestos;
- IV.—Elaborar el Reglamento Interior del Organismo; y
- V.—Las demás que sean afines a sus funciones.

Artículo 9o.—El Director General será designado por el Gobernador del Estado, y será el ejecutor de los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo y tendrá la representación del mismo, con la amplitud de un apoderado general. En las sesiones del Consejo Directivo tendrá voz pero no voto y será el encargado de dar cuenta de los asuntos en cartera.

Artículo 10o.—El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- a).—Ejecutar los acuerdos del Consejo;
- b).—Nombrar y remover al personal de la Constructora;
- c).—Proponer al Consejo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento del Organismo, así como los programas de trabajo y presupuestos;
- d).—Proveer a la tramitación y despacho de los asuntos técnicos y administrativos;
- e).—Rendir mensualmente informe al Consejo Directivo de las actividades realizadas;
- f).—Obtener acuerdo del Consejo Directivo para realizar actos de dominio;
- g).—Elaborar y proponer al Consejo Directivo los reglamentos de funciones y atribuciones de sus diversas oficinas, los instructivos de labores, los controles interiores y exteriores y en general todas las disposiciones relacionadas con la organización del mismo;
- h).—Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio de los presupuestos de gastos aprobados por el Consejo Directivo;
- i).—Formular y presentar mensualmente al Consejo Directivo los estados financieros, balances o informes generales y especiales que permitan conocer la situación financiera, operativa y administrativa del Organismo;

j).—Representar a la Constructora. Para este efecto tendrá todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, cuando se lo autorice el Consejo Directivo, y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, en los términos del artículo 2408 del Código Civil del Estado, para formular querrelas en los casos de delitos que sólo puedan perseguirse a petición de parte para otorgar el perdón extintivo de la acción penal, así como para otorgar y revocar poderes generales y especiales; y

k).—Las demás que fije el propio Consejo Directivo.

Artículo 11.—La organización y funcionamiento interno de la Constructora, se regirá por los Reglamentos que apruebe el Consejo Directivo, así como por los acuerdos e instrucciones que el mismo dicte.

Artículo 12.—Los proyectos de obras, así como los presupuestos de inversiones y gastos serán aprobados por el Consejo de Administración.

Artículo 13.—La Constructora administrará sus bienes con sujeción a los acuerdos del Consejo y a las disposiciones que al respecto dicte el Ejecutivo del Estado.

Artículo 14.—Los inmuebles, muebles e instalaciones o derechos pertenecientes a la Constructora, sólo podrán enajenarse o gravarse, previo acuerdo del Consejo Directivo.

Artículo 15.—Las utilidades del Organismo se destinarán, en la proporción que apruebe el Consejo, a incrementar sus actividades y a la realización de obras de beneficio social.

Artículo 16.—La remuneración de los Consejos y del Director General, será fijada por el Gobernador del Estado.

Artículo 17.—Para vigilar las actividades que realice el Director General y hacer que cumpla con las disposiciones que le haya encomendado el Consejo Directivo, se designará un Comisario que se encargue de ello, teniendo las facultades y obligaciones expresas que se le asignen.

Artículo 18.—El Domicilio Social de la Constructora del Estado de México será la ciudad de Toluca, México, podrá establecer agencias o sucursales en otras poblaciones si así lo requiere su operación.

Artículo 19.—El Organismo quedará sujeto a las disposiciones de la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación.

Artículo 20.—El Organismo gozará de las prerrogativas y franquicias que acuerde el Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIO :

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros.—Diputado Secretario, Profr. Marco Polo Tello Baca.—Diputado Secretario, José Lucio Ramírez Ornelas.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de enero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pageza.

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUM. 176

La H. XLV Legislatura del Estado de México, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman las Fracciones XI Bis, primer párrafo de la XII, XIV y XV del artículo 70; las Fracciones XXVII y XXVIII del Artículo 89, el Artículo 101; la fracción V del Artículo 102; y los Artículos 105, 106, 109 Fracción XI, 111, 115 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar en los siguientes términos:

ART. 70.—.....

XI.—Bis.—Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal Fiscal del Estado, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, la que otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles. Si la Cámara no resolviese dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados designados por el Gobernador.

Los casos especiales de nombramientos se resolverán de acuerdo con lo previsto en los incisos siguientes:

a).—En el caso de que la Legislatura no apruebe los nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego.

b).—En los casos de faltas temporales por más de tres meses de los Magistrados o en los definitivos por defunción, renuncia, incapacidad o inhabilitación, el Gobernador someterá el nombramiento de los sustitutos a la aprobación de la Legislatura.

c).—En el período de receso de la Legislatura los nombramientos a que se refiere este precepto serán aprobados provisionalmente por la Diputación Permanente, mientras no reanude aquella sus funciones y los apruebe en definitiva.

(pasa a la siguiente página)

XII.—Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Contador de Glosa, con arreglo a las siguientes formas:

.....

XIV.—Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Fiscal del Estado.

XV.—Conceder licencia a sus propios miembros, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal, cuando las de los funcionarios judiciales excedieren de tres meses y les sean sometidas por el Ejecutivo.

Artículo 89.....

XXVII.—Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en su caso.

XXVIII.—Aceptar la renuncia de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndola a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente en su caso, así como acordar las licencias de esos funcionarios cuando éstas excedan de tres meses, sometiendo su aprobación al mismo Cuerpo Legislativo.

Art. 101.—El Tribunal Superior de Justicia, se compondrá de doce Magistrados numerarios y tres supernumerarios los que serán designados en la forma que previenen los Artículos 70, Fracción XI Bis y 89 Fracción XXVII de esta Constitución.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán inamovibles, sólo podrán ser privados de sus puestos, por faltas u omisiones graves el ejercicio de sus funciones o cuando observen mala conducta, previo juicio de responsabilidad; o por estar incapacitado física o mentalmente para el desempeño de las mismas.

Art. 102.—.....

V.—Ser de honradez y probidad notoria y estar capacitado física y mentalmente para el desempeño del cargo.

Art. 105.—Para cubrir las faltas absolutas de los Magistrados, los substitutes designados ocuparán el lugar y prerrogativas de los que substituyeren.

Art. 106.—Aunque los Magistrados no se presenten a tomar posesión de sus cargos en el término en que deban hacerlo, cesarán sin embargo los anteriores, entrando desde luego

en funciones los que se presenten, y en lugar de aquellos, los suplentes respectivos con arreglo a las Leyes relativas.

Art. 109.—.....

XI.—Remover a los Jueces, acordando su traslado a otro Distrito Judicial, cuando así lo exija el servicio Público, a juicio del Tribunal.

Art. 111.—Para el mejor despacho de los asuntos de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, la Primera y Segunda Salas conocerán de los asuntos civiles y la Tercera y Cuarta de los asuntos criminales de la competencia del propio Tribunal.

Art. 115.—Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, serán inamovibles y sólo podrán ser privados de sus puestos cuando ocurra alguna de las causas señaladas en el segundo párrafo del Artículo 101 de esta propia Constitución.

Art. 128.—De los delitos oficiales conocerán; La Legislatura, como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, como órgano de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este en Tribunal Pleno y erigido en órgano de sentencia, con asistencia del reo, de su defensor y del Procurador General de Justicia, o de quien éste designe para el efecto, procederá a imponer por mayoría de votos, la pena que la Ley respectiva determine. El Gobernador del Estado cuando el caso lo amerite, podrá pedir ante la Legislatura, o en su caso ante la Diputación Permanente, la destitución por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Si por mayoría absoluta de votos de una obra se declare justificado la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independiente de la responsabilidad en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación. La Legislatura expedirá una Ley de Responsabilidades Oficiales para todos los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, de los Municipios y Organismos Descentralizados.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, con las Fracciones III y IV en los siguientes términos:

ARTICULO 109.—.....

III.—Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y recibir la protesta a que se refiere el Artículo 171 de la presente Constitución.

IV.—Decretar los casos de los Jueces de Primera Instancia.

(pasa a la siguiente página)

TRANSITORIOS :

ARTICULO 1o.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO 2o.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia actualmente en funciones quedarán sujetos a la inamovilidad a que se contraen las presentes reformas; para el efecto, el C. Gobernador del Estado hará las modificaciones conducentes en los nombramientos hechos a favor de aquellos y aprobados por esta Legislatura.

ARTICULO 3o.—Los Jueces de Primera Instancia quedarán sujetos a inamovilidad a partir de los nombramientos que se hagan con posterioridad al término del actual período constitucional, que concluye el 31 de diciembre de 1975.

ARTICULO 4o.—En lo relativo a las faltas absolutas, temporales o accidentales, nombramientos y renunciaciones de Jueces, en el período comprendido de la fecha en que entren en vigor estas reformas hasta el 31 de diciembre de 1975 se sujetará a lo establecido por las disposiciones derogadas, en lo conducente.

ARTICULO 5o.—Las Salas de nueva creación del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, empezarán a funcionar el día 15 de febrero del presente año, y para el efecto el Ciudadano Gobernador del Estado proveerá lo conducente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.—Diputado Presidente, **Q.F.B. Yolanda Senties de Ballesteros**.—Diputado Secretario, **Profr. Marco Polo Tello Baca**.—Diputado Secretario, **José Lucio Ramírez Ornelas**.—Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de enero de 1975.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
Profr. Carlos Hank González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza.

Fe de Erratas del Decreto Número 168 publicado el 18 de enero de 1975 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, Número 7, Sección Segunda, (LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO), complementaria a la publicada en el número 10, Sección Segunda del 25 de enero de 1975.

En la página doce, primera columna, TITULO QUINTO, dice....
Procedimientos en Material Electoral.

Debe decir:
Procedimientos en Materia Electoral.

En la página veintidós, segunda columna, primera línea, dice:...

CAPITULO V

Debe decir:

CAPITULO VI

Toluca, Méx., a 29 de enero de 1975.

Atentamente,

EL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO",
PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA.

En el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, Número 8, Sección Primera, página nueve, en el Número 10, Sección Primera, página ocho y en el Número 11, Sección Primera, página cuatro, se publicó el EDICTO 130, que promovieron los señores MARIO ESPINOSA Y HECTOR MONTEAGUDO SALAS, se cometió el siguiente error:

En la línea catorce, dice:

servirá de base para el remate la cantidad de \$17.00 valor fijado

Debe decir:
servirá de base para el remate la cantidad de \$17.000.00 valor fijado

De acuerdo con el original que obra en mi poder, expedido por el Primer Secretario del Juzgado 1o. de lo Civil del Distrito de Toluca, Méx., C. Casto Ceballos C.

Toluca, Méx., a 29 de enero de 1975.

Atentamente,

EL DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO",
PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA.

Impreso en los Talleres del Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, situados en el Km. 72.5 de la Carr. México-Guadalajara.